

## JUZGA 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ramiro Lozano Garcia <ralogarasesorias@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, señora Juez 7 Civil Municipal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION: 76001400300720210015100**

**DEMANDANTE: MARIA CAMILA TRIANA ARENAS**

**DEMANDADA: PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN**

Corialemente,

RAMIRO LOZANO GARCIA

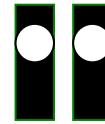
C.C. 16.687.764 DE CALI

T.P. 113993 DEL C.S.J

RALOGARASESORIAS@HOTMAIL.COM



**RAMIRO LOZANO GARCIA**  
**CONTADOR PÚBLICO - ABOGADO**  
*ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL UNIVERSIDAD ICESI*  
*ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI*  
*CASACIONISTA EN DERECHO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE*  
*MAGISTER EN DERECHO UNIVERSIDAD ICESI*



**SEÑORA**  
**JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**E. S. D.**

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION: 76001400300720210015100**  
**DEMANDANTE: MARIA CAMILA TRIANA ARENAS**  
**DEMANDADA: PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN**

**RAMIRO LOZANO GARCIA**, de condiciones civiles conocidas por el despacho, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA**, quien funge en calidad de incidentalista dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su señoría dentro de la oportunidad procesal pertinente, con el fin de interponer el presente:

## **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Contra el Auto sin número adiado el 18 de octubre de 2022, por medio del cual el despacho resolvió Rechazar el incidente y o solicitud de desembargo formulado por mi prohijada, negar el levantamiento de la medida cautelar decretada y condenar en costas, en cuantía de 2 SMLMV.

## **DE LOS REPAROS A LA PROVIDENCIA JUDICIAL**

Si bien es cierto, que el incidente propuesto se atempera a lo que el despacho ha indicado como extemporáneo por anticipado, toda vez que no se ha llevado a cabo la medida del secuestro del bien mueble consistente en el vehículo Marca Hyundai color blanco, modelo 2011 de placas RJV-731, dicha situación era desconocida para la incidentalista, como quiera que al no ser parte dentro del proceso, mal podría conocer las diligencias adelantadas al interior del mismo, generando con ella la confusión propia

de que el citado bien se encontraba embargado y secuestrado, cuando en realidad solo había operado el embargo, es decir la medida que lo saca del comercio, pero que para quien desconoce las dos instituciones, no encuentra distinción entre la una y la otra, la misma que se la transmitió de manera imprecisa al suscrito mandatario judicial, quien de buena fe, dio credibilidad a lo atestado por ella, sin tener a la mano copia del expediente digital que lo pudiera corroborar, ante la **INJUSTIFICABLE OMISION DEL DESPACHO** de remitir el expediente digital, que de haberlo tenido a la vista hubiese evitado proponer a destiempo la medida solicitada.

No obstante ello, no puede perderse de vista que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y en este orden de ideas, constituye un acto de honradez, pulcritud y transparencia que está debidamente acreditado, que la misma se encuentra en legítima posesión con justo título del citado rodante, y que en un acto propio de justicia, desprovisto de rigorismos procedimentales en tal condición se permita su intervención en aras de evitarle mayores perjuicios a los ya recibidos producto de la mala fe con que ha obrado quien no obstante aparecer como la titular inscrita del derecho de dominio, no detenta ni la guarda, ni la administración, ni la custodia del mismo, y de manera bastante suspicaz aparece como demandada, recayendo la medida cautelar sobre un bien que ya no le pertenece, pues el valor recibido en la compraventa, resulta equiparable con el valor de mercado.

Así las cosas, mal podría el despacho proceder contrario a los postulados de contradicción, defensa, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y satisfacción del derecho sustancial como pilares sobre los cuales gravita el derecho fundamental al debido proceso, y además condenar en costas, presumiendo que la parte incidentalista conoce la actuación, cuando el despacho ni siquiera le ha enviado el expediente digital que le permita ejercitar en debida forma los citados postulados.

Consecuencialmente, se torna en desproporcionada la condena impuesta por parte del despacho, cuando la incidentalista ha obrado no solamente desprovista de mala fe, sino también sin tener acceso al expediente amén de negar el acceso a la administración de justicia.

Son todas las anteriores consideraciones más que suficientes para solicitar al ilustre a quo que reponga para revocar la decisión objeto de inconformidad, y en caso de no reponer, para que se sirva conceder el recurso de alzada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

Señora Juez,

**RAMIRO LOZANO GARCIA**  
**C.C. 16.687.764 DE CALI**  
**T.P.113993 DEL C.S.J.**